



Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

A fojas 136, estese a lo que se resolverá.

A fojas 142, a sus antecedentes.

A fojas 495, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo otrosí: a sus antecedentes.

A fojas 601, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo otrosí: estese a lo que se resolverá; al tercer otrosí: a sus antecedentes; al cuarto otrosí: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 3 de noviembre de 2022, Ingeniería y Construcción Incaven SpA, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 63, inciso primero, literal c), del Código Orgánico de Tribunales, para que ello incida en el proceso Rol N° 7426-2022 (Civil), seguido ante el Corte de Apelaciones de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Segunda Sala, siendo admitido a tramitación con fecha 17 de noviembre de 2022;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Conforme se tiene del expediente constitucional, no se cumple con requisitos esenciales en sede de admisibilidad en torno a la estructuración argumentativa del conflicto constitucional vinculado con el caso concreto que se sigue en la gestión pendiente;

4°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1, la requirente refiere que con fecha 26 de mayo de 2022 interpuso recurso de queja en contra del Sr. Juez Árbitro Ignacio Arteaga Echeverría, en atención a presuntas graves faltas o abusos cometidos al dictar sentencia definitiva de fecha 4 de marzo de 2022, en autos arbitrales Rol A-3824-2019 del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, caratulado "Aldo Pescetto Puchi con Ingeniería y Construcción Incaven SpA".

Explica que el recurso de queja se ha tramitado de conformidad con los dispuesto en los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, ingresando bajo Rol N° 7426 - 2022 ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Luego, con fecha 17 de octubre del presente año la Corte de Apelaciones sustanciadora dictó sentencia definitiva en dichos autos, rechazando el recurso el recurso de queja interpuesto. Frente a ello, y de conformidad con el artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha



17 de octubre, respecto de la cual puede aplicarse el artículo 63 N°1 letra c) del Código Orgánico de Tribunales, que establece que los recursos de queja se conocen en única instancia;

5°. Que, la disposición normativa cuestionada en autos establece que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional.

Con motivo de su aplicación concreta en la tramitación judicial del recurso de queja seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la requirente arguye que se infringen normas constitucionales y supranacionales que consagran el derecho fundamental a un procedimiento y una investigación racionales y justos, propias del debido proceso, junto con el acceso a la justicia y el derecho al recurso. Sostiene que con ello *“quedará en una situación de abierta indefensión, al verse privada del único mecanismo procesal por excelencia que contempla el ordenamiento jurídico adjetivo con el objeto de obtener la corrección de las faltas o abusos graves cometidos por un Juez Árbitro en la dictación de una sentencia definitiva, sin que existan otros medios de impugnación equivalentes que permitan obtener el mismo resultado”* (foja 12). Con ello estima se infringen específicamente los artículos 5°, inciso segundo, 19 N°s 2, 3 y 26 constitucionales;

6°. Que, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

Según ha razonado esta Magistratura, lo que se exige en sede de “fundamento plausible”, requisito previsto por el legislador orgánico constitucional para que el requerimiento supere el estándar de admisibilidad, es una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras”).

Por lo anterior es que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución;

7°. Que, en tal sentido, la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto,



existe una contravención constitucional con motivo de la aplicación de la disposición legal antes señalada.

La requirente, según se ha señalado, ha deducido recurso de queja y luego apelación sobre el pronunciamiento de aquella, encontrándose pendiente de resolución un recurso de hecho. En definitiva, su pretensión procesal reside en la posibilidad de deducir recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de Corte de Apelaciones que desestimó una queja respecto a un procedimiento arbitral cuya sentencia definitiva no le resultó favorable.

La tesis de la requirente arguye entonces como parámetro constitucional la doble instancia para la resolución de un recurso de queja. Así señala que: *“el artículo 551 del COT que autoriza el recurso de apelación, pero cuya aplicación es imposibilitada por el artículo 63 N°1 letra c) del mismo Código, representa una vulneración al estatuto de garantías que constituye el procedimiento justo y racional, asegurado por el inciso 6° del N°3 del Art. 19 de nuestra Constitución, en concordancia con el artículo 8 N°2 Convención Americana de Derechos Humanos”* (foja 15).

De la lectura del libelo es posible constatar que desde el caso concreto no existe una argumentación plausible que sustente un vicio constitucional concreto en torno a una posible indefensión generada con motivo de la negación del derecho al recurso. En este sentido, no se trata únicamente de verificar que la requirente ha hecho uso de mecanismos de impugnación, sino que el vicio denunciado en autos tiene lugar en el marco de justicia arbitral. Ello resulta pertinente, pues la excepcionalidad del contexto en el cual se pretende estructurar el conflicto constitucional requiere una explicación desde la naturaleza propia del proceso arbitral, cuyas restricciones obedecen a decisiones de política legislativa, y respecto de la cual su alegada inconstitucionalidad debe fundarse por la requirente. Para ello no bastan afirmaciones genéricas sobre el derecho al recurso, como acaece en el libelo de autos, sino que debe fundarse desde el caso concreto atendiendo a la naturaleza normativa de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

A lo anterior ha de añadirse que esta judicatura se ha pronunciado sobre conflictos constitucionales de la misma tesitura, como en causa Rol N° 3338-17 INA, a propósito de una impugnación de la misma normativa examinada en autos, como también en fallos Roles N°s 1130, 1432, 1433, entre otros, a propósito de estructuración recursiva de única o doble instancia, sin que el libelo refiera siquiera argumentaciones que orienten a esta Magistratura a fijar el marco de su competencia constitucional, incurriendo en un déficit argumentativo que imposibilita la debida comprensión del objeto de control de la litis planteada;

8°. Que, a mayor abundamiento, debe considerarse que el conflicto constitucional, en los términos planteados por la requirente, ha sido estructurado como un conflicto entre disposiciones normativas de rango legal, en relación con normativa contradictoria contemplada en el Código Orgánico de Tribunales. Según señala la requirente *“el legislador expresamente estableció en el artículo 551 del COT la procedencia del recurso de apelación, por tanto este es el medio de impugnación objeto de análisis para la presente inaplicabilidad de este caso concreto, es el recurso*



de apelación y no otro, pues es el mecanismo expresamente establecido para el mismo, y que pese a ello, su aplicación es perturbada por otra norma de mismo rango legal (artículo 63 COT)". Lo anterior, malamente puede entenderse como un conflicto constitucional, toda vez que versa sobre la elección de la normativa legal aplicable, en relación a principios generales de interpretación, cuestión de competencia del tribunal sustanciador.

Lo expuesto no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

9°. Que, por lo expuesto, atendido al carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y considerando que la requirente no ha estructurado argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional en el caso no puede entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura en la especie;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 13.774-22-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



3CE0305B-76C4-4419-95C0-1C61D41E2C94

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.